



EXPEDIENTE: 135-08-2020-DEN

RESOLUCIÓN N°549-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 11:00 horas del 03 de julio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **BETO LE PRESTA**.

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 07 de agosto de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **BUFETE GESEL**, [NOMBRE 2] Y [NOMBRE 3] donde ha indicado que los denunciados han contactado a terceras personas en razón de una deuda y cuya pretensión es: “*Que dejen de llamar a terceras personas las cuales no son las deudoras(...)*”. (Visible a folios 01 al 09 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N°**451-2020**, de las 10:15 horas del 21 de agosto de 2020, se le previno al denunciante que, a efectos de identificar a cada una de las partes denunciadas, se le solicita indicar el nombre completo de los denunciados [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3], individualizar las acciones eventualmente sancionables a cada una de las partes sancionadas y señalar una dirección física exacta para notificar a cada uno de los denunciados. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 28 de agosto de 2020. (Visible a folios 10 y 11 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 01 de setiembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presenta un documento con el que pretende cumplir con lo prevenido mediante resolución N°**451-2020** supra indicada. (Visible a folio 12 del Expediente Administrativo).
- 4- Que mediante resolución N°**481-2020** de las 08:25 horas del 21 de setiembre de 2020, se ordena el archivo del expediente en lo que corresponde a [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3] por el incumplimiento a la resolución N°**451-2020** supra indicada. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 23 de setiembre de 2020. (Visible a folios 13 y 14 del Expediente Administrativo).
- 5- Que mediante resolución N°**508-2020** de las 11:30 horas del 07 de octubre de 2020 se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estimen pertinentes. (Visible a folio 15 del Expediente Administrativo).
- 6- Que en fechas 28 de octubre, 17 de noviembre y 24 de noviembre de 2020 se acudió a la dirección señalada por el denunciante para notificar a Gesel, sea “*San José, barrio Escalante, Av5, calle 25 y 29, #2538*”, sin embargo, en dicha dirección no se logró ubicar al denunciado. (Visible a folios 18 al 20 del Expediente Administrativo).
- 7- Que en fecha 04 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] remite prueba para mejor resolver. (Visible a folios 21 y 22 del Expediente Administrativo).
- 8- Que en mediante resolución N°**666-2020** de las 08:50 horas del 08 de diciembre de 2020, se previene al denunciante aportar una nueva dirección física exacta de donde notificar al denunciado la resolución de Admisibilidad y Traslado de Cargos en el momento procesal oportuno. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 16 de diciembre de 2020. (Visible a folios 23 y 24 del Expediente Administrativo).
- 9- Que en fecha 18 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] remite un documento con la finalidad de cumplir con lo prevenido mediante resolución N°**666-2020** supra indicada. (Visible a folio 25 del Expediente Administrativo).



- 10- Que en fecha 17 de marzo de 2021 el señor [NOMBRE 1] remite prueba para mejor resolver. (Visible a folios 26 y 27 del Expediente Administrativo).
- 11- Que en fecha 06 de abril de 2021, el señor [NOMBRE 1] remite prueba para mejor resolver. (Visible a folios 28 al 33 del Expediente Administrativo).
- 12- Que en fecha 25 de mayo de 2021, el señor [NOMBRE 1] manifiesta que en un principio brindó sus datos personales a la empresa Beto le Presta. (Visible a folio 34 del Expediente Administrativo).
- 13- Que siendo que ha sido imposible notificar a Bufete Gesel, se amplía la denuncia contra Beto le Presta mediante resolución N°197-2021, de las 12:33 horas del 03 de junio de 2021, se declara admisible y se ordena el traslado de cargos a Beto le Presta por el tratamiento de los datos personales del señor [NOMBRE 1]. Dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 05 de julio de 2021. (visible a folio 35 y 37 del Expediente Administrativo).
- 14- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 08 de julio de 2021, el señor [NOMBRE 4], en su condición de apoderado de Gente más Gente S.A. (Beto le Presta) contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°197-2021 supra indicada. (Visible a folios 38 al 53 del Expediente Administrativo).
- 15- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

I. HECHOS PROBADOS: concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

- 1- Que a la fecha de interposición de la denuncia el señor [NOMBRE 1] poseía una cuenta en mora con Beto le Presta. (Visible a folio 39 del Expediente Administrativo).
- 2- Que Beto le Presta cuenta con un consentimiento informado para transferir los datos personales del señor [NOMBRE 1] a una agencia de cobro, suscrito por el mismo. (Visible a folio 51 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tienen cómo hechos no probados:

- 1- Que Beto le Presta o su gestionadora de cobro hayan remitido mensajes a terceras personas en razón de la deuda del señor Vidas Sánchez.

III. SOBRE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: Falta de legitimación pasiva: En relación a la falta de legitimación pasiva para tener como parte denunciada en el procedimiento de protección de derechos incoado a Beto le Presta, valga aclarar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo, en el cual el denunciante debe hacer mención a quien a su entender es la entidad que está incurriendo en la falta. En ese sentido siendo que la empresa denunciada inicialmente, es una empresa contratada por Beto le Presta, para que realicen gestión de cobro con las deudas que no han sido honradas por los deudores, y siendo que los mismos evaden su responsabilidad por el



mal uso de los datos personales de los deudores, es que la responsabilidad recae en quien inicialmente realizo la recopilación de los datos personales y quien efectivamente tiene el deber y la responsabilidad de verificar que, esta entidad de cobro realice un adecuado uso de los datos personales, todo esto apegado a lo establecido por la Ley No 8968 Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su Reglamento. Por lo anterior se debe rechazar la excepción incoada. **Sobre la falta de Legitimación activa:** Al respecto cabe indicar que la Ley No 8968 y su Reglamento le otorgan a las personas el derecho de solicitar la Rectificación y/o Supresión de sus datos personales mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada “Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”. Nótese que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente caso en donde el denunciante manifiesta que se ha realizado un mal uso de sus datos personales y de terceros sin contar con el debido consentimiento informado de los mismos, lo cual queda demostrado mediante la prueba aportada por el denunciante, por lo tanto y por las razones expuestas supra. Por lo anterior se debe rechazar la excepción incoada. **Falta de interés actual:** La misma debe ser rechazada de plano, por cuanto según se indicó anteriormente si existe un interés del denunciante en torno a los datos que se encontraban al momento de la denuncia en las bases de datos de la gestionadora de cobro, producto de la relación comercial que existió entre ambas partes.

IV. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Manifiesta el señor [NOMBRE 1] que la empresa Gesel contactó a sus familiares, amenazándoles por una deuda que es de su titularidad. Indica que los datos personales han sido tratados de manera inadecuada y brindados a terceros por parte de Beto le Presta, los cuales mediante este Bufete Gesel realiza estos contactos a terceros.

Por su parte ha indicado Beto le Presta en su informe que, de una revisión de sus sistemas logra determinar que el denunciante fue deudor de Beto y que al momento de la denuncia el mismo contaba con montos pendientes en favor de Beto, y por lo cual su deuda se encontraba morosa. Expone que el traslado de datos a una agencia externa de cobros fue autorizado por el denunciante al momento en que firmó el contrato de préstamo, por lo que al ser una cuenta trasladada no le corresponde referirse a situaciones que no le son propias, como por ejemplo el hecho de que contacten a terceras personas en razón de la deuda. Expone que por su parte no se logra identificar en la prueba aportada que Beto le Presta hubiese llamado a terceras personas, resalta que la fecha de interposición de la denuncia le asistía el derecho de cobro.

En primer lugar, debe de aclararse a ambas partes dentro de este proceso que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, por ejemplo, cobro de algún adeudo o bien acoso u hostigamiento telefónico al titular de la deuda no se discutirá en la presente resolución, ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales.



Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos se desprende que, la prueba aportada por el denunciante no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a Beto le Presta o a su gestionadora de cobro sea Gesel por infracción a la Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, ya que de la misma no se desprende sin lugar a dudas que el denunciado haya estado remitiendo mensajes de texto a terceras personas, el Reglamento a la Ley No. 8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: **“Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”** (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieran, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”** **“Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”**. Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: **“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”**. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien discuta cierto hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento y la legislación referida, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **incuestionable**, que la infracción a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente ha ocurrido.

En vista de que el informe que ha sido rendido por Beto le Presta tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No 8968, que indica: **“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”** (resaltado no es del original). Así mismo el Reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: **“Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”** (Resaltado no es del original), se tiene que los hechos allí consignados son reales y por lo tanto es deber de esta Agencia tener como hechos probados: Que Beto le Presta ha transferido los datos personales del denunciante a un tercero para que realice gestión de cobro, que Beto le Presta cuenta con el consentimiento informado del señor [NOMBRE 1] para transferir sus datos personales a una agencia externa de cobro.



Tras lo anterior, siendo que no se cuenta con prueba suficiente para demostrar que el denunciado ha transgredido algún derecho contemplado en la Ley No.8968 y su Reglamento del señor [NOMBRE 1] es que debe declararse sin lugar el presente procedimiento. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **BETO LE PRESTA.**
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora